



Roj: **STSJ GAL 3391/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:3391**

Id Cendoj: **15030340012017102395**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/05/2017**

Nº de Recurso: **697/2017**

Nº de Resolución: **2724/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **BEATRIZ RAMA INSUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TSX SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2015 0002314

Equipo/usuario: SB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000697 /2017 SBR

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000756 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Franco

ABOGADO/A: GERMAN VAZQUEZ DIAZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: VIDA LACTEA SLU

ABOGADO/A: JUAN SALVADOR LOPEZ VAZQUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000697/2017, formalizado por el/la D/Dª XERMAN VAZQUEZ DIAZ, en nombre y representación de Franco , contra la sentencia número 353/2016 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000756/2015, seguidos a instancia de Franco frente a VIDA LACTEA SLU, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Franco presentó demanda contra VIDA LACTEA SLU, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 353/2016, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.- D. Franco ha prestado sus servicios como ,trabajador por cuenta y orden de la mercantil VIDA LÁCTEA, S.L.U. (dedicada a la actividad de ocio educativo y animación sociocultural), con las siguientes circunstancias laborales:

- Antigüedad: desde el 16 de abril de 2011. - Categoría profesional: gerente.

- Salario (a efectos de despido)

o Cuantía: 1.666'01 euros mensuales, incluidas prorrateadas las pagas extraordinarias.

o Forma de pago: mediante transferencia bancaria.

o Tiempo de pago: mensual.

- Lugar de trabajo: Centro Xuvenil Lug II, sito en Rúa Pintor Corredoira, 4 de Lugo.

- Modalidad y duración del contrato: indefinido. - Jornada: a tiempo completo.

2.- D. Franco suscribió con VIDA LÁCTEA, S.L.U. los siguientes contratos de trabajo:

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO JUVENIL"), celebrado el 15/07/2007, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 15/07/2007 al 25/07/2007.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO JUVENIL"), celebrado el 04/08/2007, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 04/08/2007 al 12/08/2007.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO JUVENIL DE VERANO DE LA DEVESA (LUGO)"), celebrado el 18/07/2008, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 18/07/2008 al 25/07/2008.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO JUVENIL DE VERANO DE LA DEVESA (LUGO)"), celebrado el 08/08/2008, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 08/08/2008 al 15/08/2008.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO DE VERANO"), celebrado el 15/07/2009, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 15/07/2009 al 28/07/2009.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "CAMPAMENTO DE VERANO"), celebrado el 01/08/2009, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 01/08/2009 al

13/08/2009.

- Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "ORG. Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PRIMAVERA"), celebrado el 08/03/2010, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el

08/03/2010 al 30/06/2010.



- Contrato temporal, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de "DIRECCION DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION Y OPERACIONES DE OTRAS EM", desde el 01/07/2010 al 07/07/2010.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado consistente en "ORGANIZACION Y REALIZACION DE ACTIVIDADES", celebrado el 20/09/2010, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre, a tiempo completo, desde el 20/9/2010 al 20/10/2010.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado consistente en "ACTIVIDAD DE CAMPAMENTO", celebrado el 16/04/2011, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre, a tiempo completo, desde el 16/04/2011 al 17/04/2011.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "ACTIVIDAD DE TIEMPO LIBRE DURANTE EL FIN DE SEN"), celebrado el 07/05/2011, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 07/05/2011 al 08/05/2011.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE"), celebrado el 14/05/2011, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 14/05/2011 al 15/05/2011.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE"), celebrado el 21/05/2011, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 21/05/2011 al 22/05/2011.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado (consistente en "ACTIVIDADES TIEMPO LIBRE"), celebrado el 28/05/2011, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de monitor de tiempo libre a tiempo completo, desde el 28/05/2011 al 29/05/2011.
 - Contrato temporal, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios de "MONITORES DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ENTRETENIMIENTO", desde el 16/06/2011 al 18/08/2011.
 - Contrato temporal, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo completo, que se extendió desde el 24/09/2011 al 23/09/2011.
 - Contrato temporal, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo completo, que se extendió desde el 25/09/2011 al 24/03/2012.
 - Contrato indefinido, a tiempo completo, celebrado el 26/03/2013, por el que el trabajador se comprometía a prestar servicios como monitor en el Centro Xuvenil LUG2 en Lugo.
- 3.- Entre el 01/07/2014 y el 31/09/2015, VIDA LÁCTEA, S.L.U. abonó a D. Franco salario mensual por importe de 1.09637 euros, de los cuales 927'83 euros correspondían a salario base, 154'64 euros a la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias y 13'90 euros al concepto "A CUENTA CONVENIO".
- 4.- El 17/04/2011 y el 08/05/2011, VIDA LÁCTEA, S.L.U. abonó a D. Franco sendas cantidades de 110 euros en concepto de liquidación.
- 5.- Tras resolución de adjudicación de gestión de servicio público de fecha 29/08/2011, el 12/09/2011, la Xefatura Territorial de Lugo de la CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR de la XUNTA DE GALICIA y VIDA LÁCTEA, S.L.U. celebraron un contrato por virtud del cual la segunda se comprometía a gestionar, explotar y dinamizar el Complejo Residencial Xuvenil Lug II, con un canon anual de explotación de 6.000 euros.
- 6.- La cuenta con nombre de usuario "javierbarja" de la red social Instagram fue creada el 07/09/2015, a las 13.01 horas, desde el teléfono móvil de D. Franco, por una niña de siete años, de nombre María Antonieta, que había pedido a aquél permiso para usar su teléfono, crear la referida cuenta y subir a la red las fotografías y vídeos de los que dejan constancia los folios 123 a 131 de las actuaciones (cuyo contenido se da aquí por reproducido) como recuerdo de su paso y el de otros niños (entre éstos, otra niña de siete años de nombre IRIA, cuya imagen refleja la fotografía de grupo de la parte inferior izquierda de las que aparecen en el folio 123 de las actuaciones, además de la que está inmediatamente encima de ésta, en la que aparece la niña sola) por el Centro Xuvenil LUG 2, dado que María Antonieta abandonaba dicho centro juvenil porque se iba a un campamento.
- María Antonieta anotó en un papel que entregó a IRIA las instrucciones para que la última pudiese crear una cuenta de la red social Instagram desde un teléfono móvil y acceder de ese modo a las fotografías y vídeos que María Antonieta había colgado tras realizarlos con el teléfono móvil de D. Franco, que aparecía en algunas de las referidas fotografías y vídeos.



Al llegar a su casa, el mismo 07/09/2015, IRIA mostró a su madre, D. Candelaria , un papel que tenía en su mochila con los pasos para instalar Instagram en un teléfono móvil, indicándole que el referido papel se lo había entregado María Antonieta , que siguiendo esos pasos había creado una cuenta en esa red social usando el teléfono de D. Franco , para colgar unas fotografías hechas con el mismo teléfono móvil antes de irse del Centro Xuvenil Lug II, donde María Antonieta ya no volvería porque se iba a un campamento. Tras crear una cuenta usando el teléfono móvil de su madre, IRIA ya no pudo acceder al contenido de las fotografías y vídeos que se habían hecho, dado que las mismas ya no estaban.

D. Filomena es madre de una de las niñas cuya imagen aparecía en las fotografías a que se ha hecho mención. Al llegar a su casa el 07/09/2015, la hija de D. Filomena dijo a ésta que había estado viendo vídeos musicales, grabando vídeos y tomando fotografías con unos cuantos niños (no todos los del centro juvenil) y una persona distinta de su monitora Peliteñida (Da. Milagrosa) . Dado que la descripción hecha por su hija no se correspondía con el contenido de las actividades programadas en las que la niña estaba inscrita, D5. Filomena fue al Centro Xuvenil Lug II y preguntó a D. Milagrosa si su hija había estado todo el tiempo con ella y qué actividades había realizado. Al indicarle D. Milagrosa que la niña no había estado todo el tiempo con ella, D. Filomena explicó a la monitora lo que su hija le había contado en casa, diciéndole además que quería saber qué contenido tenían las fotografías y vídeos que la niña había visto. D. Filomena vio las fotos a posteriori (siendo su hija la que se ve al folio 123, en la fotografía en la que una niña lleva un silbato)

7.- El 09/09/2015, VIDA LÁCTEA, S.L.U. hizo entrega en persona a D. Franco de comunicación escrita fechada el mismo día por la que procedía a su despido disciplinario, con efectos desde el propio 09/09/2015.

El contenido de la comunicación escrita consta a los folios 132 a 134 de las actuaciones, que aquí se da por íntegramente reproducido.

Dado que D. Franco se negó a firmar al pie de la comunicación en prueba de su recepción, firmaron en dicho lugar otros trabajadores de la empresa.

A las 19.21 horas del 09/09/2015, VIDA LÁCTEA, S.L.U. remitió a D. Franco mediante burofax la misma carta de despido disciplinario, así como el certificado de empresa del folio 168 de las actuaciones, el documento de liquidación del folio 169 y la nómina de septiembre de 2015 del folio 171, requiriendo al trabajador para que de forma inmediata devolviese a la empresa todos las llaves, códigos y documentación que guardasen relación con la mercantil. El contenido de los documentos enviados por burofax, que D. Franco recibió el mismo 09/09/2015, consta a los folios 164 a 172 de las actuaciones y aquí se da por íntegramente reproducido.

8.- D. Franco no ostentaba al tiempo de su despido ni ostentó en el año inmediatamente anterior la condición de delegado de personal, miembro de comité de empresa o delegado sindical, no estando afiliado tampoco a ningún sindicato.

9.- D. Franco está afiliado, desde al menos el 09/10/2015, a la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (C.I.G.).

10.- El 13/10/2015, ante el Servizo Provincial de Mediación, Arbitraje e Conciliación de Lugo, fue celebrada conciliación, promovida el 25/09/2015 en materia de despido por D. Franco contra VIDA LÁCTEA, S.L.U., concluyendo sin avenencia.

11.- D. Franco realizaba antes de su despido funciones de gerente del Centro Xuvenil Lug II de Lugo, condición con la que era presentado por el personal con funciones de dirección en la empresa frente a terceros, disponiendo al efecto de un despacho con extensión telefónica y encargándose de la inscripción de los alberguistas, la recepción de avisos, la realización de pedidos (incluidos los de comida) y el abono de su importe a su recepción, la gestión de las reservas del albergue, el control del funcionamiento del centro y la apertura y cierre de puertas, así como de la coordinación de las actividades lúdicas durante su desarrollo estacional.

En el mismo centro de trabajo prestaba servicios también por cuenta y orden de VIDA LÁCTEA, S.L.U. un trabajador de nombre MARCIAL, que ejercía funciones de vigilante de seguridad.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimo la demanda presentada por D. Franco , representado por el letrado Sr. Vázquez Díaz, contra VIDA LÁCTEA, S.L.U., representada por el letrado Sr. López Vázquez, y, en consecuencia:

- Declaro improcedente el despido con efectos desde el 9 de septiembre de 2015.

- Condono a la mercantil demandada a que, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución opte, comunicándoselo a este Juzgado mediante escrito o comparecencia, bien por la readmisión del actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y el abono



de salarios de tramitación desde el 9 de septiembre de 2015 hasta la fecha de notificación de la presente resolución, a razón de 55'53 euros diarios, bien por el abono de indemnización por importe de 8.648'80 euros. De no ejercer su opción, se considerará que procede la readmisión y abono de salarios de tramitación.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Franco formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 15/02/2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23/05/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, mediante el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada. Alegando infracción del art 56 .1 a) del Estatuto de los Trabajadores únicamente por aplicación indebida de la doctrina de unidad esencial de vínculo laboral. Y jurisprudencia que lo interpreta.

Sostiene el recurrente que es indebida la fecha de antigüedad en la relación laboral que contiene la sentencia de Instancia, de 16/04/2011 , puesto que considera que no cabe rechazar los periodos anteriores a dicha fecha a los que se refiere el hecho segundo de la demanda. Puesto que considera el recurrente que en ningún caso se supera el plazo de un año.

Y efectivamente como señala el recurrente siguiendo el orden cronológico de las contrataciones, resulta que:

a) entre el fin del primer contrato (de 15.07.2007 a 25.07.2007) y el principio del segundo contrato (de 4.08.2007 a 12.08.2007) solo mediaron 9 días;

b) entre el fin del segundo contrato (de 4.08.2007 a 12.08.2007) y el principio del tercer contrato (de 18.07.2008 a 25.07.2008) solo mediaron 11 meses e 5 días;

c) entre el fin del tercer contrato (de 18.07.2008 a 25.07.2008) y el principio del cuarto contrato (de 8.08.2008 a 15.08.2008) solo mediaron 13 días;

d) entre el fin del cuarto contrato (de 8.08.2008 a 15.08.2008) y el principio del quinto contrato (de 15.07.2009 a 28.07.2009) solo mediaron 11 meses;

e) entre el fin del quinto contrato (de 15.07.2009 a 28.07.2009) y el principio del sexto contrato (de 1.08.2009 a 13.08.2009) solo mediaron 3 días;

f) entre el fin del sexto contrato (de 1.08.2009 a 13.08.2009) y el principio del séptimo contrato (de 8.03.2010 a 30.06.2010) solo mediaron 6 meses e 22 días;

g) entre el fin del séptimo contrato (de 8.03.2010 a 30.06.2010) y el principio del octavo contrato (de 1.07.2010 a 7.07.2010) no hubo solución de continuidad;

h) entre el fin del octavo contrato (de 1.07.2010 a 7.07.2010) y el principio do noveno contrato (de 20.09.2010 a 20.10.2010) solo mediaron 2 meses e 12 días;

i) entre el fin del noveno contrato (de 20.09.2010 a 20.10.2010) y el principio del décimo contrato (de 16.04.2011 a 17.04.2011, cuya antigüedad es la que asume la sentencia) solo mediaron 5 meses e 25 días;

Basa su argumentación el recurrente en que la antigüedad del actor debe ser fijada en el día 15.07.2007, fecha del primer contrato, al no haber solución de continuidad superior a 1 año (la máxima fue de 11 meses e 5 días). Subsidiariamente debe ser fijada en fecha de 8.03.2010, pues desde tal contrato no hubo ninguna solución de continuidad superior a 6 meses.

Y que la doctrina de unidad esencial del vínculo laboral no se ve afectada por la existencia de un eventual documento de saldo y finiquito firmado por el actor, tal y como indica reiterada doctrina legal; por todas SSTs de 13.05.2008 (RJ 3041), 22.11.2004 (RJ 2005/1057), 24.06.1998 (RJ 5788), 26.02.2013 (RJ 4121), 18.02.2009 (RJ 2182), 15.11.2000 (RJ 10291), 15.02.2000 (RJ 2040).

SEGUNDO.- Como señala el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección1ª) Sentencia núm. 963/2016 de 8 noviembre . RJ 2016\5895 ".....Desde muy tempranamente, la doctrina de la Sala sostuvo que «en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general [...] que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal



alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe... la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma, la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones [sucesivas] diferentes» (STS 12/11/93 (RJ 1993, 8684) -rcd 2812/92 -).

Planteamiento que si bien inicialmente fue establecido a efectos retributivos del complemento de antigüedad y en los supuestos de ausencia de solución de continuidad, posteriormente también fue aplicado a la hora de determinar los servicios computables para calcular la indemnización propia del despido improcedente y se amplió a todos los supuestos en que pudiera apreciarse la unidad esencial del vínculo, de forma que -como recuerda la STS 08/03/07 (RJ 2007, 3613) rcd 175/04, dictada en Sala General- «[e]l tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma».

2.- Toda la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo, cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 (RJ 2016, 1481) -rcd 1423/14 -).

A los referidos efectos ha de indicarse que si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada a la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 (RJ 2007, 3613) rcd 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE (LCEur 1999, 1692) y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006 (TJCE 2006, 181) , asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la Unión Europea (SSTS -por ejemplo- de 27/09/11 (RJ 2012, 1094) -rcd 4146/10 -; SG 08/06/16 (RJ 2016, 2348) - rco 207/15 -; y SG 17/10/16 (RJ 2016, 4654) -rco 36/16

La Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección1ª) Sentencia de 23 febrero 2016 . RJ 2016\1481 razona que: " 3. A los efectos del cálculo de la antigüedad en los supuestos de sucesión de contratos temporales cuando se hubiera utilizado fraudulentamente la contratación las STS/4ª/Pleno de 11 (RJ 2005, 6511) y 16 mayo 2005 (RJ 2005, 5186) - rcd. 2353/2004 y 2425/2004 - (recordadas en las STS/4ª de 22 mayo 2009 (RJ 2009, 7574) -rcd. 3750/2007 -, 4 noviembre 2010 (RJ 2010, 8470) -cas. 188/2009-) rectificaron la anterior doctrina e indicaron que " el supuesto de la antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales. Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último ".

El tema de las interrupciones en la prestación de servicios ha sido examinado también en los casos en que, considerando errónea la utilización de la contratación temporal, la Sala ha entendido que la relación debía ser calificada como fija discontinua. Así, STS/4ª de 20 julio 2010 (RJ 2010, 7274) (rcd. 2955/2009), 14 (RJ 2014, 5237) y 15 octubre 2014 (RJ 2014, 5366) (rcd. 467/2014 y 492/2014). En tales supuestos hemos declarado la unidad esencial del vínculo contractual, pese a la existencia de rupturas contractuales con interrupciones significativas en la prestación de servicios.

4. Respecto de la duración de las interrupciones, en las STS/4ª de 8 marzo 2007 (RJ 2007, 3613) (rcd. 175/2004), 17 diciembre 2007 (RJ 2008, 1390) (rcd. 199/2004), 18 febrero 2009 (RJ 2009, 2182) (rcd.



3256/2007) y 17 marzo 2011 (RJ 2011, 3419) (rcud. 2732/2010), entre otras, hemos dejado consolidada la doctrina según la cual, " en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente ".

Por otro lado, se ha dicho que hay que estar a todas las circunstancias del caso y no sólo a las declaraciones de las partes, porque la voluntad del trabajador puede estar viciada por la oferta empresarial de celebrar un nuevo contrato en próximas fechas. En atención a ello, es doctrina de esta Sala que la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, no se rompe, por ejemplo, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones; ni cuando las interrupciones se hacen coincidir con el periodo vacacional...."

TERCERO.- Pues bien como señala el TS hay que estar a todas las circunstancias del caso y no sólo a las declaraciones de las partes, y la sentencia de instancia, en atención precisamente a la referida Jurisprudencia y a las particulares circunstancias del caso considero que en el caso que nos concierne, la antigüedad del trabajador debe ser establecida en fecha 16/04/2011, atendido el contenido del informe de vida laboral de los folios 175 a 176 y los contratos justificados por ambas partes mediante los documentos de los folios 177 a 199-vto., 65 a 103, 105 a 113 y 115 a 120 de las actuaciones. Las interrupciones existentes entre la finalización, los días 12/08/2007 y 15/08/2008, de los contratos temporales suscritos en fechas 04/08/2007 y 06/08/2008, y el comienzo de los celebrados el 18/07/2008 y el 17/07/2009, en cuanto comportan lapso temporal de prácticamente un año, no sirven para estimar que el vínculo laboral instaurado mediante los contratos temporales anteriores mantengan una unidad esencial del mismo vínculo laboral establecido por el contrato de fecha 17/07/2009. Aunque pudiese reputarse que el plazo desde la finalización, el 28/07/2009, del contrato suscrito el 17/07/2009, y el inicio del contrato de 01/08/2009, en cuanto no es superior al de veinte días hábiles para el ejercicio de la acción de despido, evidenciaba una unidad del vínculo laboral entre ambos contratos temporales, desde la extinción, el 13/08/2009, del contrato de 01/08/2009, hasta el inicio del siguiente contrato temporal concertado entre las partes, el 08/03/2010, existe lapso lo suficientemente amplio (casi siete meses) para estimar producida la ruptura de la unidad del vínculo laboral anterior. Del mismo modo, aunque la sucesión de los contratos temporales de fechas 03/03/2010, 01/07/2010 y 20/09/2010 se produjo sin ruptura de la unidad de la relación laboral, desde la extinción del último de dichos contratos, en fecha 20/10/2010, hasta el inicio del siguiente, el 16/04/2011, existen seis meses que impiden calificar a éste como continuación del vínculo laboral precedente.

Si bien considera que desde el 16/04/2011, el espacio temporal existente entre el fin de un contrato temporal y el comienzo del siguiente es exiguo (pues las interrupciones en ningún caso alcanzan los veinte días hábiles previstos para el ejercicio de la acción de despido, salvo desde el concluido el 18/08/2011 y el iniciado el 24/09/2011, en que el plazo de veinte días hábiles es superado únicamente en seis días hábiles, que no sirven para romper la unidad del vínculo.

El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS 18/11/1999 [RJ 1999\8742]). En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000\4640), el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia. Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7/3/2003 (RJ 2003\3347) indica que como se recoge en sentencias de 3 de mayo de 2001 (RJ 2001\4620) y 10 de febrero de 2002 (RJ 2002\4362), con esta forma de articular el motivo y de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación o suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica. El planteamiento en suplicación o casación del error en la valoración de la prueba (cualquiera que sea su concepto), también requiere la indicación y análisis de una norma sobre prueba idónea



para determinar tal apreciación, o la infracción de la doctrina constitucional sobre el error patente, valoración arbitraria o irrazonable.

A la vista de los hechos probados de la resolución de instancia, y de la citada Jurisprudencia consideramos que la conclusión obtenida por la juzgadora de instancia, resulta ajustada a derecho, y al no haberlo apreciado así, su resolución es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede, con estimación de éste, dictar un pronunciamiento revocatorio del suplicado y, en definitiva, estimatorio de la pretensión deducida en la demanda. Y en consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal del demandante, contra la sentencia de fecha 14/10/2016 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lugo, en autos 756/15, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.